



No. Radicado: 08SE202379110000032845
Fecha: 2023-10-17 08:18:32 am
Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ
Depen: GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA LABORAL
Destinatario NA NA
Anexos: 0 Folios: 1
08SE202379110000032845

Bogotá, D.C.,

Señor (a)
FATIMA EMPRESA DE TURISMO
Representante legal y/o quien haga sus veces
CALLE 12C NRO 2-24 BARRIO LA CANDELARIA
Ciudad



ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO
Radicación 16739 del 16/05/2018 Res 3818

Respetado Señor(a), Doctor(a),

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a FATIMA EMPRESA DE TURISMO proferido por el INSPECTOR DE TRABAJO Y DE SEGURIDAD SOCIAL del Grupo de Prevención Inspección Vigilancia en materia laboral a través del cual se dispuso Por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa laboral.

En consecuencia, se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en nueve folios, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante si se presenta sólo el recurso de apelación

Se puede radicar en la dirección electrónica dtbogota@mintrabajo.gov.co en el asunto del correo colocar el número del expediente y/o resolución

Atentamente,

JULIETTE NATALIA URBANO DUARTE
Auxiliar Administrativa

Proyecto: Jduarte
Reviso: Jduarte
Ins: Marjan Rodriguez

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN N.º. -(3 8 1 8 -) 0 4 NOV 2021

"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"

La suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad y Social, adscrita al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en la Constitución Política de Colombia, el Código Sustantivo del Trabajo, Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, Decreto 4108 de 2011, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013 y las Resoluciones No. 2887 del 18 de diciembre de 2020, Resolución No. 315 del 11 de febrero de 2021, Resolución No. 515 del 05 de marzo de 2021, Resolución 699 del 17 de marzo de 2021 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

El numeral 2° del Artículo 3° de la Ley 1610 de 2013, facultó a los inspectores para requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma laboral, aplicando siempre el principio de proporcionalidad, como la concreción de la función coactiva o de Policía Administrativa de las Inspecciones del Trabajo y de la Seguridad Social.

Que dicha facultad Coactiva o de Policía Administrativa debe ser desplegada respetando el principio del debido proceso establecido en el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, el mismo, que se trata de un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política; y que en términos generales, se traduce en que quien actúa ante la administración pública y quien es investigado por la misma se le debe brindar todas las garantías consagradas constitucionalmente, así: la actuación debe ser adelantada por la autoridad a la cual legalmente se le haya asignado la competencia; se aplicarán las normas jurídicas preexistentes a la situación que se estudia dentro del procedimiento; el procedimiento debe adelantarse con observancia de la plenitud de las formas propias, es decir, siguiendo las reglas de trámites fijadas en la ley especial o en el CPACA; se debe garantizar la participación del interesado de manera previa a la adopción de la decisión; el interesado podrá presentar y controvertir las pruebas que sean del caso; la administración debe actuar dentro del marco de la legalidad, y el interesado tendrá derecho a controvertir la decisión de la administración.

Asimismo, la Corte Constitucional se ha manifestado en reiteradas oportunidades y ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubre todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos.

RESOLUCIÓN N° 3 8 1 8 - del 0 4 NOV 2021

"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"

En ese sentido, y teniendo en cuenta los principios que rigen el actuar de la administración pública consagrados en la norma Constitucional, la jurisprudencia y en especial el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, este despacho encuentra que:

En el ejercicio del cumplimiento de la acción coercitiva como policía administrativa, esta Dirección Territorial en cabeza de los Inspectores de Trabajo y de Seguridad Social, adelantó investigaciones administrativas con el ánimo de establecer la presunta vulneración a las normas de Riesgos Laborales en las que pudieron incurrir empresas de diferentes sectores.

Conforme lo señalado, es evidente para este Despacho que en los expedientes que se relacionan a continuación, operó el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria, desde la fecha en que sucedieron los hechos hasta la fecha actual, luego han transcurrido más de tres (3) años, otorgados en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 a las autoridades para imponer sanción. Consecuentemente, es procedente decretar la caducidad administrativa por cuanto la actuación no se decidió dentro del término otorgado por la mencionada Ley.

"ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

Quando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria". (Negrita y subrayado fuera de texto).

ITEM	ID SÍINFO	No. RADICADO	FECHA DE RADICADO	RECLAMANTE	RECLAMADO
			dd/mm/aaaa		
1	14628312	08SI2018331-07195	23/03/2018	DE OFICIO	PELTON INGENIERIA SAS
2	305475	11EE201841100000013086	16/04/2018	HEIDY AMALIA ROJAS VILLA	FUNDACION FUTURA
3	302251	11EE2018741100000016739	16/05/2018	MELISA NATALIA ECHEVERRY RODRIGUEZ	FATIMA EMPRESA DE TURISMO
4	302639	11EE2018721100000010995	27/03/2018	CARLOS JULIO JIMENEZ	PRINTER COLOMBIANA SAS
5	12261907	11EE2018731100000001997	19/01/2018	CESAR AUGUSTO PELAEZ GOMEZ	FONDO DE EMPLEADOS DE CONSEJEROS PROFESIONALES DEL GRUPO SEGUROS BOLIVAR FONBOLIVAR (ARL BOLIVAR)
6	241471	11EE2017731100000002724	17/08/2017	ASTRID RAMOS PEÑALOZA	CORVESALUD SAS

RESOLUCIÓN No. 3818 - del 04 NOV 2021

"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"

7	14648991	08SI2018711100000002806	24/05/2018	YAMILE MEDINA MILLARES	WILLIAM TORRES AVILA
8	12259682	11EE2017741100000001537	09/08/2017	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUTURA	CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL
9	14665385	11EE2018731100000010571	22/03/2018	OSCAR JAVIER SERRANO	RECURSO COMERCIAL S.A.S.
10	14633347	11EE2018731100000006387	21/02/2018	MARCELA SOFIA JIMENEZ DE LAS SALAS	CORPORACION UNIVERSITARIA IDEAS
11	303599	11EE2018731100000016417	11/05/2018	MARIA ALEJANDRA REINO MATTA Y OTROS	MEDICIONES Y MEDIOS S.A.S.
12	12287762	11EE2018711100000007611	01/03/2018	DIANA CAROLINA CORREDOR	VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ANTARES
13	12287785	11EE2018731100000007791	2/03/2018	ALEX DE JESUS BERROCAL GONZALEZ	VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ANTARES
14	14639819	02EE2018410600000022216	24/04/2018	GUSTAVO CAMPUZANO JIMENEZ	ATLAS SEGURIDAD

Conforme lo señalado, resulta importante indicar, que, la caducidad respecto de la Administración implica que esta debe ejercer las actuaciones para las que está facultada, como la acción sancionatoria en busca de determinar la responsabilidad del administrado, a través de la emisión de una decisión en firme dentro del término previsto por el legislador, so pena de extinguirse el derecho de imponer las respectivas sanciones.

El Consejo de Estado ha resaltado la importancia de contar con un término de caducidad que otorgue seguridad jurídica a los administrados y que impida que la facultad sancionatoria sea indefinida en el tiempo, tal y como se señala en la Sentencia No. 2008-00045 del 08 de febrero de 2018, así:

"La Corte Constitucional y el Consejo de Estado han reiterado que la obligación de adelantar las investigaciones sin dilaciones injustificadas hace parte del debido proceso, aplicable a toda clase de actuaciones, e implica que la potestad sancionatoria no quede indefinidamente abierta, finalidad que se logra con el señalamiento de un plazo de caducidad que constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general, además de cumplir con el propósito de evitar la paralización del trámite administrativo y garantizar la eficiencia de la administración.

En torno al régimen legal de la potestad sancionatoria de la Administración, de acuerdo con lo previsto en el Código Contencioso Administrativo, la regla general, aplicable en defecto de previsión especial sobre el particular, es la contenida en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, de conformidad con el cual "salvo disposiciones especiales en contrario, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanción caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas".

En ese orden de ideas, este Despacho se permite traer a colación el precepto doctrinal del Dr. Jaime Arbeláez Ossa (*Derecho Administrativo Sancionador. Legis. Edición 2.000, pág. 598.*)

"En aras de la seguridad jurídica el Estado tiene un límite para ejercer el ius puniendi, fuera del cual las autoridades no pueden iniciarlo o proseguirlo, pues, de lo contrario, incurren en falta de competencia por razón del tiempo y violación del artículo 121 de la Carta Política al ejercer funciones que ya no le están adscritas por vencimiento de término".

De conformidad con lo indicado, este Despacho teniendo en cuenta el numeral 24 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 en cuanto al conocimiento de las faltas disciplinarias cometidas presuntamente

RESOLUCIÓN No. 3 8 1 8 -del 04 NOV 2021

"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"

por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, se remitirá a la Oficina De Control Interno Disciplinario, los expedientes en los cuales se hubiesen presentado las siguientes condiciones:

1. Cuando el retardo u omisión de actuar por parte del funcionario sea ostensible y protuberante, esto es, cuando han transcurrido períodos prolongados sin actuación alguna y no resulten explicables "prima facie" a partir de la gran cantidad de asuntos a cargo de la respectiva dependencia, o del funcionario que tenía a cargo el trámite.
2. Cuando a juicio del funcionario que ordena la compulsión de copias ha existido dolo, culpa gravísima o culpa grave en el cumplimiento de los deberes funcionales, toda vez que sólo en tal grado de imputación son reprochables disciplinariamente las moras.

Con ocasión de la emergencia sanitaria Decretada por el Gobierno Nacional el Ministerio de Trabajo mediante resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020 decreto la suspensión de términos en las actuaciones administrativas.

Mediante la Resolución No. 0876 del 01 de abril de 2020 el Ministerio de Trabajo modificó las medidas transitorias previstas en la Resolución 0784 de 2020 y amplió la vigencia de la suspensión de términos.

Mediante la Resolución No. 1294 del 14 de julio de 2020 el Ministerio de Trabajo levanto de manera parcial la suspensión de términos señaladas por la resolución 0784 del 17 de marzo de 2020; modificada por la resolución 0876 del 01 de abril de 2020 para algunos trámites, servicios y actuaciones administrativas.

Mediante la Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020 el Ministerio de Trabajo levanto la suspensión de términos señaladas por la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 01 de abril de 2020, a partir del día hábil siguiente de la publicación de la Resolución, 08 de septiembre de 2020, para todos los trámites administrativos y disciplinarios, no incluidos en la Resolución 1294 del 14 de julio de 2020.

Mediante el Art. 4 del Decreto 491 de 2020 se regula la notificación por medios electrónicos hasta tanto permanezca vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, y establece que la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. El Artículo fue declarado exequible y modulado mediante la sentencia de constitucionalidad C - 242 del 09 de julio de 2020 en el sentido de poder notificar a todas las partes y si estas no tienen acceso a correo electrónico puedan suministrar un medio alternativo para facilitar la notificación como por ejemplo a través de llamada telefónica, mensaje de texto, aviso o por estación de radio comunitaria, normatividad reiterada mediante el memorando interno del Ministerio de Trabajo No. 08SI20201200000011743 del 18 de septiembre de 2020.

Mediante el Decreto 1287 del 24 de septiembre de 2020 se reglamentó el Decreto 491 de 2020 en lo relacionado con la seguridad de los documentos firmados durante el trabajo en casa, en el marco de la emergencia sanitaria, permitiendo suscribir válidamente los actos, providencias y decisiones que se adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas siguiendo las directrices dadas por el Archivo General de la Nación y las que se imparten en el Decreto.

Este Despacho se permite informar a las partes jurídicamente interesadas que esta Dirección Territorial dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020,

RESOLUCIÓN No. 3 8 1 8 - del 0 4 NOV 2021

"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"

toda vez que la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social se encuentra vigente (Resolución 738 del 26 de mayo del 2021, Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo coronavirus COVID-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020 y prorrogada por las Resoluciones 844, 1462 y 2230 de 2020 y 222 de 2021, razón por la cual, la notificación del presente acto administrativo se realizará por medios electrónicos, no obstante, en caso de que no pueda surtir de la forma antes señalada, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual, la notificación del presente acto administrativo se realizará por medios electrónicos, no obstante, en caso de que no pueda surtir de la forma antes señalada, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Que el artículo 1º. De la Resolución No. 3220 del 17 diciembre 2012 delegó en los Directores Territoriales, la facultad de integrar los Grupos Internos de Trabajo, con los servidores públicos nombrados en su respectiva Dirección Territorial.

Que mediante Resolución No. 2143 de 2014 se asignan competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo, que en su artículo 2 literal c se creó en la Dirección Territorial Bogotá, el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control.

Como quiera que, al interior de la Dirección Territorial de Bogotá, que mediante Resolución No. 2887 del 18 de diciembre de 2020, subrogada por Resolución No. 315 del 11 de febrero de 2021, y en su artículo 2º se crearon en la Dirección Territorial Bogotá cinco (5) Grupos Internos de Trabajo, entre ellos: GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA LABORAL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ, suprimiendo así el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control PIVC.

Que el artículo 3 numeral 12 de la Resolución 315 del 11 de febrero de 2021, faculta al Inspector de Trabajo para decidir de fondo las averiguaciones preliminares.

Que mediante Resolución No. 515 del 05 de marzo de 2021, el Ministro de Trabajo en uso de sus facultades legales, designo los Coordinadores de los Grupos.

Que mediante Resolución 699 del 17 de marzo de 2021, se ubica, dentro de los diferentes Grupos Internos de Trabajo, a los servidores públicos asignados a la Dirección Territorial Bogotá, asignando a la suscrita al Grupo de Prevención, Inspección y Vigilancia en Materia Laboral de la DT Bogotá.

Mediante Auto de Reasignación Numeración de Inspecciones GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA LABORAL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ, No. 001 de fecha 23 de marzo de 2021, la Coordinación del Grupo, Reasigno a la suscrita Inspectora, la inspección número Ocho (8) de trabajo para CONTINUAR con los procesos de averiguación preliminar asignados y conocer de las nuevas averiguaciones.

Mediante Auto de Reasignación No. 329 de fecha 10/08/2021, se ordena Continuar las actuaciones que en derecho correspondan, ordenar y recaudar pruebas y de existir merito, se formularán cargos y se continuará con el respectivo Procedimiento Administrativo Sancionatorio, por el Grupo Interno de Trabajo de Función Coactiva o de Policía Administrativa de la Dirección Territorial Bogotá, de acuerdo con la Resolución 515 del 5 de marzo del 2021.

RESOLUCIÓN N° 3818 - del 04 NOV 2021

"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"

(...)

En mérito de lo expuesto este Despacho en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la caducidad administrativa dentro de las diligencias administrativas laborales relacionadas a continuación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ITEM	ID SISINFO	No. RADICADO	FECHA DE RADICADO	RECLAMANTE	RECLAMADO
			dd/mm/aaaa		
1	14628312	08SI2018331-07195	23/03/2018	DE OFICIO	PELTON INGENIERIA SAS
2	305475	11EE201841100000013086	16/04/2018	HEIDY AMALIA ROJAS VILLA	FUNDACION FUTURA
3	302251	11EE2018741100000016739	16/05/2018	MELISA NATALIA ECHEVERRY RODRIGUEZ	FATIMA EMPRESA DE TURISMO
4	302639	11EE2018721100000010995	27/03/2018	CARLOS JULIO JIEMENEZ	PRINTER COLOMBIANA SAS
5	12261907	11EE2018731100000001997	19/01/2018	CESAR AUGUSTO PELAEZ GOMEZ	FONDO DE EMPLEADOS DE CONSEJEROS PROFESIONALES DEL GRUPO SEGUROS BOLIVAR FONBOLIVAR (ARL SOLIVAR)
6	241471	11EE2017731100000002724	17/08/2017	ASTRID RAMOS PEÑALOZA	CORVESALUD SAS
7	14648991	08SI20187111000000002806	24/05/2018	YAMILE MEDINA MILLARES	WILLIAM TORRES AVILA
8	12259682	11EE2017741100000001537	09/08/2017	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA	CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL
9	14665385	11EE2018731100000010571	22/03/2018	OSCAR JAVIER SERRANO	RECURSO COMERCIAL S.A.S.
10	14633347	11EE2018731100000006387	21/02/2018	MARCELA SOFIA JIMENEZ DE LAS SALAS	CORPORACION UNIVERSITARIA IDEAS
11	303599	11EE2018731100000016417	11/05/2018	MARIA ALEJANDRA REINO MATTIA Y OTROS	MEDICIONES Y MEDIOS S.A.S.
12	12287762	11EE2018711100000007611	01/03/2018	DIANA CAROLINA CORREDOR	VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ANTARES
13	12287785	11EE2018731100000007791	2/03/2018	ALEX DE JESUS BERROCAL GONZALEZ	VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ANTARES
14	14639819	02EE2018410600000022216	24/04/2018	GUSTAVO CAMPUZANO JIMENEZ	ATLAS SEGURIDAD

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las actuaciones administrativas aquí relacionadas, como consecuencia de la declaratoria de la caducidad administrativa dispuesta en el artículo primero del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR de ser posible por medio de correo electrónico a las partes jurídicamente interesadas del contenido de la presente decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, Sentencia C 242 del 09 de julio de 2020 y memorando 08SI20201200000011743, o conforme al Art. 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

QUERELLANTES:

RESOLUCIÓN No. 3818 del 04 NOV 2021

"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"

No.	No. RADICADO	FECHA DE RADICADO	RECLAMANTE	DIRECCIÓN RECLAMANTE	CORREO ELECTRONICO AUTORIZADO
		dd/mm/aaaa			RECLAMANTE
1	08SI2018331-07195	23/03/2018	DE OFICIO		
2	11EE231841100000013086	16/04/2018	HEIDY AMALIA ROJAS VILLA	KILOMETRO 15 No. 35 -7	hedyrojas1973@hotmail.com
3	B16739	16/05/2018	MELISA NATALIA ECHEVERRY RODRIGUEZ	CARRERA 3 No. 21 - 85	
4	11EE2318721100000010995	27/03/2018	CARLOS JULIO JIEMENEZ	CARRER 102 A No. 127 - 41 SUBA RINCON	
5	11EE231873110000001997	19/01/2018	CESAR AUGUSTO PELAEZ GOMEZ	CARRER 96BIS No. 42* - 37 SUR	pelaez_seguros@gmail.com
6	11EE231773110000002724	17/08/2017	ASTRID RAMOS PEÑALOZA	CALLE 37 C No. 3 a 18 SUR	Astrid17r@hotmail.com
7	08SI2018711100000002806	24/05/2018	YAMILE MEDINA MILLARES	CARRERA 6D ESTE No. 95 - 22 SUR	
8	11EE201774110000001537	09/08/2017	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUTURA	AVENIDA CALLE 26 No. 59 - 51	
9	11EE2018731100000010571	22/03/2018	OSCAR JAVIER SERRANO	CARRERA 62 No. 2B-09 Barrio Galan	
10	11EE201873110000006387	21/02/2018	MARCELA SOFIA JIMENEZ DE LAS SALAS	CALLE 118 No. 19 - 52 Of. 206	
11	11EE2018731100000016417	11/05/2018	MARIA ALEJANDRA REINO MATTÁ Y OTROS		
12	11EE2018711100000007611	01/03/2018	DIANA CAROLINA CORREDOR		snat_13@hotmail.com
13	11EE2018731100000007791	2/03/2018	ALEX DE JESUS BERROCAL GONZALEZ		cusaleman@hotmail.com
14	02EE2018410600000022216	24/04/2018	GUSTAVO CAMPUZANO JIMENEZ	gustavo_campuzano@hotmail.com	KR. 88 Oeste 136 - 53

QUERELLADOS:

Nc.	No. RADICADO	FECHA DE RADICADO	RECLAMADO	DIRECCIÓN RECLAMADO	CORREO ELECTRONICO AUTORIZADO
		dd/mm/aaaa			RECLAMADO
1	7195	23/03/2018	PELTON INGENIERIA SAS	CARRERA 81 G No. 66A - 14 SUR	gerenciapeltontec@hotmail.com
2	13086	16/04/2018	FUNDACION FUTURA	CARRERA 71 No. 70 - 30 Int. 1	

RESOLUCIÓN No. 3818 - del 04 NOV 2021

"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"

3	B16739	16/05/2018	FATIMA EMPRESA DE TURISMO	CALLE 12C No. 2 - 24 Barrio La Candelaria	
4	11EE2018721100000010995	27/03/2018	PRINTER COLOMBIANA SAS	CALLE 64 G No. 88 A - 30	
5	11EE2018731100000001997	19/01/2018	FONDO DE EMPLEADOS DE CONSEJEROS PROFESIONALES DEL GRUPO SEGUROS BOLIVAR FONBOLIVAR (ARL BOLIVAR)	CARRERA 10 No. 16 - 39 PISO MEZZANINE	
6	11EE2017731100000002724	17/08/2017	CORVESALUD SAS	CARRERA 13 No. 37 - 37 piso 8	contabilidad@corvesalud.com
7	08SI20187111000000002806	24/05/2018	WILLIAM TORRES AVILA	CARRERA 72 BIS No. 76-68	
8	11EE2017741100000001537	09/08/2017	CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL	CALLE 93 No. 11* - 28 Of. 301	williams@obedbrech.com
9	11EE20187311000000010571	22/03/2018	RECURSO COMERCIAL S.A.S.	CARRERA 30 No. 3 - 30	RECURSOCOMERCIAL@GMAIL.COM
10	11EE2018731100000006387	21/02/2018	CORPORACION UNIVERSITARIA IDEAS	CALLE 70 No. 10 A - 39	registroycontrol.itaqui@ideas.edu.co
11	11EE20187311000000016417	11/05/2018	MEDICIONES Y MEDIOS S.A.S.		
12	11EE20187111000000007611	01/03/2018	VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ANTARES	CALLE 120 A No. 7-36	antaresitda@seguridadantares.com
13	11EE20187311000000007791	2/03/2018	VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ANTARES	CALLE 120 A No. 7-36	antaresitda@seguridadantares.com
14	02EE20184106000000022216	24/04/2018	ATLAS SEGURIDAD	CRA. 20 No. 44 - 52 Int. 5	

PARAGRAFO En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: ADVERTIR a las partes jurídicamente interesadas que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante este despacho y en subsidio el de APELACIÓN ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, según sea el caso, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. Escrito que debe ser presentado al correo: dibogota@mintrabajo.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR única y exclusivamente para lo de su competencia, copia a la Oficina De Control Interno Disciplinario, de aquellos expedientes en los cuales se hubiesen presentado las siguientes condiciones:

Cuando el retardo u omisión de actuar por parte del funcionario sea ostensible y protuberante, esto es, cuando han transcurrido períodos prolongados sin actuación alguna y no resulten explicables

RESOLUCIÓN No. 3 8 1 8 – del 0 4 NOV 2021

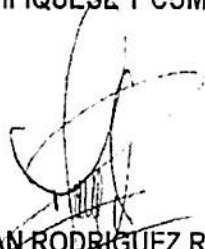
"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"

"prima facie" a partir de la gran cantidad de asuntos a cargo de la respectiva dependencia, o del funcionario que tenía a cargo el trámite.

Cuando a juicio del funcionario que ordena la compulsa de copias ha existido dolo, culpa gravísima o culpa grave en el cumplimiento de los deberes funcionales, toda vez que sólo en tal grado de imputación son reprochables disciplinariamente las moras.

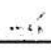

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARJAN RODRIGUEZ RODRIGUEZ
Inspectora 4ta. de Trabajo y Seguridad Social
Grupo de Prevención, Inspección y Vigilancia en Materia Laboral

Elaboró: Marjan R.
 Revisó: Idalia B.

Funcionario	Nombre y Apellidos	Vo. Bo
Proyectado por	MARJAN RODRIGUEZ RODRIGUEZ Inspector de Trabajo y Seguridad Social PIV en Materia Laboral No 4.	
Revisado por	IDALIA MARGARITA BUSTOS MEDINA Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección y Vigilancia en Materia Laboral	
Atendiendo las directrices de la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección y Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial Bogotá del Ministerio de Trabajo conforme lo previsto en el Plan de Descongestión para el año 2021, se expide la presente resolución.		

